----Trelew, 17 de julio de 2023.----**VISTO**:

----El escrito presentado por D. E. B., en su carácter de Intendente Municipal y vecino de la ciudad de Rawson y la documental adjunta al mismo (CRU003935000000058700-2), presentado ante esta Cámara de Apelaciones de manera digital por el Dr. R. D. F., letrado patrocinante del amparista.

----**Y CONSIDERANDO**:

----I.--- Que en virtud del tipo de acción promovida (amparo unipersonal), habiendo sido la misma asignada a quien suscribe en virtud del orden de asignación de amparos establecido por los Acuerdos Plenarios nros. 250/2022 y 252/2022, y ante la urgencia aludida por el amparista respecto de los hechos que denuncia, corresponde habilitar la feria judicial extraordinaria en curso a fin de analizar la competencia de esta Cámara de Apelaciones y mi consecuente intervención a título unipersonal en los términos de Ley V N° 84 según las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, por tratarse de un presupuesto procesal que debe ser analizado en la instancia inicial, aun de oficio.

--- Cabe recordar al respecto que es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras). ----------

----A tal efecto, cabe puntualizar que en la presentación referida el Sr. D. E. B. promueve acción de amparo contra la empresa S. S.A./S. S.A.

----En tales condiciones, conforme a los términos de la demanda y a la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, la causa no es de competencia de esta Cámara de Apelaciones. Ello es así, dado que la demandada no está comprendida en la enumeración taxativa efectuada en el artículo 4° de la Ley V N° 84 (texto vigente), el que precisa con claridad en que supuestos las Cámaras de apelaciones deben entender como tribunal de primera instancia y en forma unipersonal en las acciones de amparo.

----En definitiva, toda vez que la acción no está dirigida contra ninguno de los poderes y organismos mencionados en la norma referida ni se denuncia la calidad de “Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta” de la demandada, esta Cámara resulta incompetente para intervenir como tribunal de primera instancia en el caso y en consecuencia corresponde que me declare incompetente para entender en los presentes actuados.

----Nótese que el propio amparista al indicar la competencia del Tribunal que debe entender en la causa (p. “III.- COMPETENCIA”) cita particularmente al primer párrafo del art. 4° de la ley V- N° 84 en lo respecta a la intervención del Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial.

----En razón de ello, y conforme lo establecido en el primer párrafo del mencionado artículo 4 de la ley V N° 84 (texto ley V N° 180), la causa debe ser remitida al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial Rawson en virtud del lugar en que el acto denunciado como causante de la lesión se exterioriza o tiene o pudiere tener efecto.

----A tal fin, teniendo en consideración que la demanda y su documental fueron presentadas ante este Tribunal íntegramente de manera digital, remítanse las actuaciones al mencionado Juzgado de la misma manera mediante el sistema INODI.

---- Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

---- I.- HABILITAR la feria judicial extraordinaria en curso a los efectos de analizar la competencia del suscripto en la causa.

----II.- DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones y de quien suscribe para entender en los presentes actuados.

---- III.- REMITIR las presentes actuaciones, de manera digital mediante el sistema INODI, al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial Rawson para su tramitación.

--- IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Marcelo Fernando PERAL
Juez de Cámara

----REGISTRADA BAJO EL N° 22 /2023 - SIAU. - CONSTE.

Pablo Sebastián ETCHART
Secretario de Refuerzo